



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8105  
Fecha: 9 de noviembre de 2011  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Hacienda  
San Juan, Puerto Rico

Reglamento para añadir el Artículo 1033.15(a)(3)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de las Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Hacienda

## INDICE

TITULO: Reglamento para añadir el Artículo 1033.15(a)(3)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de las Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1033.15(a)(3)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos .....	1
Artículo 1033.15(a)(3)-2.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos .....	5
EFFECTIVIDAD .....	6

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir el Artículo 1033.15(a)(3)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de las Sección 1033.15 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1033.15(a)(3)-1 a 1033(a)(3)-2

"Artículo 1033.15(a)(3)-1.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos.- Regla General. - Se admitirá una deducción conforme a la Sección 1033.15(a)(3) únicamente con relación a aportaciones o donativos que sean realmente pagados durante el año contributivo, sin considerar cuándo hayan sido prometidos y sin considerar el método de contabilidad empleado por el contribuyente para llevar a cabo sus libros y registros. Dicha deducción está sujeta a las limitaciones discutidas en la Sección 1033.15(a)(3)(B) y en el párrafo (b) de este artículo.

(a) Limitación.- (1) En general.- Excepto se disponga lo contrario en el Código y en este Reglamento, la deducción por las aportaciones o donativos cuyo pago se realiza dentro del año contributivo no excederá del 50 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo en cuestión. Para propósitos de esta limitación, el ingreso bruto ajustado se determinará a tenor con la sección 1033(a)(1)(C) del Código.

(2) Sólo se permitirá deducción, hasta el límite dispuesto en este párrafo (b), por aportaciones que se hicieren para el uso de:

(i) el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos;

(ii) las entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

(iii) las entidades sin fines de lucro descritas en la Sección 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas por el Secretario o por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados Unidos (que no sean aquellas descritas en la Sección 1033.15(a)(3)(B)(ii);

(iv) las instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico;

(v) la Fundación José Jaime Pierluisi;

(vi) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural;

(vii) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico;

(viii) los puestos u organizaciones de veteranos de guerra; unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular,

(ix) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y

(x) El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado por la Ley 150-1996.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: Durante el año contributivo 20X0, Juan del Pueblo hizo donaciones a entidades cualificadas bajo la sección 1033.15(a)(3) por la cantidad de \$25,000. El ingreso bruto ajustado (IBA) de Juan del Pueblo para dicho año contributivo fue \$38,000. A pesar de que Juan del Pueblo hizo donaciones por \$25,000, el máximo que puede deducir por concepto de donaciones para el año 20X0 es \$19,000 ( $\$38,000 \times 50\%$ ).

(b) Se admitirá como deducción una aportación o donativo a una organización descrita en la sección 1033.15(a)(3)(b) aunque alguna cantidad de los fondos de la organización beneficiada sea, o pudiera ser, utilizada fuera de Puerto Rico para fines caritativos, humanitarios y educativos.

(c) Valor de la aportación o donativo en propiedad.- Si la aportación o donativo es de otra naturaleza que no sea dinero, la cantidad de la aportación o donativo será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, o su base ajustada, lo que sea mayor.

(1) Justo valor en el mercado.- (i) En general.- El justo valor en el mercado es el precio al cual la propiedad cambiaría de dueños entre un posible comprador y un posible vendedor, cuando ninguno de los dos se encuentre bajo una obligación de comprar o vender y ambos tienen suficiente conocimiento sobre los hechos concernientes.

(ii) Inventario.- Si la aportación o donación es en algún bien o producto que el contribuyente se vende en el curso ordinario de su industria o negocio, el justo valor en el mercado será el costo de dicho bien o producto en manos del contribuyente.

(2) Documentación con relación a donaciones que no sean en efectivo: Cuando un donante haga una aportación o donativo en propiedad, la entidad a la cual se le hace la aportación o donación certificará al Secretario, en aquella fecha y manera que éste establezca, la fecha y monto de la donación, incluyendo su mejor estimado del valor de la propiedad donada.

(d) Donativos en compra de boleto.- Cuando se trate de la compra de boletos para actividades a beneficio de una organización descrita en la sección 1033.15(a)(3)(b), la cantidad de la donación para propósitos de la deducción será el monto establecido como donación en la faz del boleto, a tenor con los reglamentos bajo el Subtítulo D del Código.

(e) Donativos de Propiedad a Instituciones Museológicas y de Servidumbres de Conservación.- (1) Limitación.- En el caso de aportaciones o donativos:

(i) de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, o

(ii) de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido a instituciones museológicas, sean éstas privadas o públicas, si el justo valor de mercado de la propiedad donada excede su base ajustada en manos del donante (según determinada a tenor con la Sección 1034.02) por más de 25 por ciento, se concederá como deducción el justo valor de mercado de la propiedad

aportada, hasta del 30 por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, para el año contributivo.

(2) Para tener derecho a la deducción, será necesario que la servidumbre de conservación, obra u objeto de valor museológico sea valorado por un tasador certificado en la materia pertinente.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X" tuvo un IBA para el año 20X0 de \$100,000. Durante ese año contributivo, hizo un donativo de una obra de artística valorada por un tasador de arte en \$40,000 a una institución museológica privada. Dicha obra tenía una base ajustada de \$28,000. Considerando que el justo valor del mercado de la propiedad excede su base ajustada en un 43 por ciento ( $\$40,000/\$28,000$ ), la donación deducible está limitada al 30 por ciento del IBA, \$30,000.

(3) Requisitos Adicionales.- (i) Donativos de Servidumbres de Conservación.- Los donativos o aportaciones de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro estarán sujetas, además, a los requerimientos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación.

(ii) Donativos a Instituciones Museológicas.- En el caso de donativos de obras de arte debidamente valoradas o de cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido a instituciones museológicas privadas:

(A) Limitación al traspaso de titularidad.- Queda prohibida cualquier tipo de negociación futura con la obra u objeto donado y, en el caso de disolución de la institución museológica privada de que se trate, el título de la obra de arte o de los objetos de valor museológicos donados pasará al Gobierno de Puerto Rico y formará parte de la colección del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(B) Registro Oficial del Instituto de Cultura Puertorriqueña.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la reglamentación necesaria, creará un registro oficial de obras cuyo propósito primordial será identificar la obra para así garantizar el traspaso futuro del título al Gobierno de Puerto Rico en el caso de que ello proceda.

(f) Regla Especial en Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- (1) En general.- Si en el año contributivo y en cada uno de los 10 años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o donativos hechos a

aquellos donatarios descritos en la sección 1033.15(a)(3)(B)(i) o en disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes, excedieron al 90 por ciento del ingreso neto del contribuyente para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de la deducción por donativos aplicable, entonces la deducción por aportaciones o donativos hechos a donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá limitación alguna.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Juan del Pueblo hizo donaciones durante el año 20X0 a entidades mencionadas en la sección 1033.15(a)(3)(B)(i) por la cantidad de \$95,000. El IBA de Juan del Pueblo para el año 20X0 fue \$100,000. Para cada uno de los 10 años anteriores, la suma de los donativos efectuados por Juan del Pueblo y la contribución sobre ingresos pagada por éste excedió el 90 por ciento de su ingreso bruto ajustado de cada año. En este caso, Juan del Pueblo puede deducir \$95,000 por concepto de donaciones para el año 20X0.

(g) Regla Especial para Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de los municipios.- En el caso de un individuo que haga algún donativo o aportación de \$50,000 o más a algún municipio, cuando dicha aportación sea de valor histórico o cultural, y se haga con motivo de la celebración del centenario de la fundación del municipio, la deducción por donativos bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código será concedida por el monto total de la aportación sin limitación alguna, siempre y cuando el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural del municipio en cuestión emitan un certificado indicando el valor histórico y cultural de los bienes donados.

Artículo 1033.15(a)(3)-2.- Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por individuos.- (a) Verificación de la Donación o Aportación.- No se permitirá deducción conforme a lo dispuesto en la sección 1033.15(a)(3) para aquellas donaciones mayores de \$250 anuales, a menos que el contribuyente obtenga una declaración escrita de la organización a la cual se le hizo la aportación o donativo.

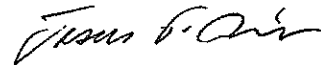
(b) Declaración Escrita.- La declaración escrita evidenciando la donación deberá contener el nombre y la dirección del donante, el monto de la aportación o

donativo, la fecha en que se hizo el pago del mismo y cualquier otra información que el Secretario considere necesaria. En el caso de donaciones que no sean en efectivo, la declaración escrita será la documentación establecida en el párrafo (d)(1) del Artículo 1033.15(a)(3)-1.

(c) Donativos hechos a través de descuento de nómina.- Aquella donación o aportación hecha a través de descuentos de nómina deberá ser reportada por su patrono utilizando la Forma 499R2/W-2PR o forma equivalente. Esto será evidencia suficiente para que el contribuyente pueda tomar la deducción."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2011.



CPA Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011.